

# POLÍTICA CONTRA LA EXPLOTACIÓN, ABUSO, ACOSO SEXUAL Y VIOLENCIA DE GÉNERO (PEAS)

---

## PRIMERA PARTE:

### MARCO NORMATIVO Y POLÍTICA INSTITUCIONAL

---

#### 1. INTRODUCCIÓN

La Universidad Casa Grande, sin perjuicio de la tipificación de estas conductas como delitos en el Código Integral Penal, acoge como válidas las definiciones sobre explotación y abusos sexuales difundidas en el Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas Medidas especiales para la protección contra la explotación y el abuso sexuales (ST/SGB/2003/13)<sup>1</sup>:

La expresión explotación sexual se refiere a “todo abuso cometido o amenaza de abuso en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona”.

La expresión abuso sexual se refiere a “toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción”.

La explotación y los abusos sexuales constituyen una forma de violencia de género, entendida como cualquier acto lesivo perpetrado contra la voluntad de una persona y basado en diferencias entre hombres y mujeres asignadas por la sociedad. Además, la explotación y los abusos sexuales también pueden implicar violaciones a los derechos de los niños y las niñas si la “conducta del (personal de la organización) causa un daño significativo al menor, incluido cualquier tipo de abuso, negligencia o explotación física, emocional o sexual”, lo que pone de relieve la necesidad de centrar la atención en los niños y las niñas en las iniciativas de protección contra la explotación y los abusos sexuales.

#### 2. ANTECEDENTES

El Consejo Universitario de la UCG, a través de la Resolución No. CU-239A-2023, del 2 de marzo de 2023, expidió la POLÍTICA CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y LOS ABUSOS SEXUALES (PEAS). El equipo conformado por la Dirección de Bienestar Universitario, la Dirección General de Responsabilidad Social y Vinculación con la Comunidad, la Dirección Jurídico-Normativa, el Vicerrectorado Académico y la asesora legal de Rectorado han trabajado en la actualización que recoge el presente documento y pusieron a consideración del Consejo Universitario celebrado el 25 de agosto de 2023 dicha propuesta.

---

<sup>1</sup> Guía PEAS-UNICEF. 6 de enero del 2020

### **3. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Art. 66, numeral 3:

Se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)

#### **3.2. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)**

Art. 100.- Explotación sexual de personas. - La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Art. 166.- Acoso sexual. La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios

--

tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo. (...)

Art. 170.- Abuso sexual. La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

Art.171.- Violación. Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

--

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. (...)

Art. 176.- Discriminación. La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

### **3.3. LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Art. 4.- Definiciones. Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los siguientes términos:

1. Violencia de género contra las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado. (...)
9. Discriminación contra las mujeres. - Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra. (...)

Art. 10.- Tipos de violencia

a) Violencia física. - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

--

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (...)

### **3.4. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LOES)**

Artículo 207.2.- ACOSO. En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 86.- Unidad de Bienestar Universitario. Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución.

Entre sus atribuciones, están:

- a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria;
- b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia;
- c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos;
- d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. La unidad de bienestar estudiantil, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentará o iniciará las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento; (...)
- h) Generar proyectos y programas para promover la integración de población históricamente excluida y discriminada; (...)

--

**Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.** Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...)

d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. (...)

#### **4. MARCO NORMATIVO INSTITUCIONAL**

##### **4.1. ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD CASA GRANDE<sup>2</sup>**

De acuerdo a la norma estatutaria, la Universidad Casa Grande, como comunidad universitaria, cuidará y propiciará la observancia, en todos sus ámbitos de acción, de los principios y valores que enmarcan su misión y visión y su responsabilidad en la formación de profesionales.

PRINCIPIOS Y VALORES:

- a) Ética e integridad
- b) Sostenibilidad y permanencia
- c) Solidaridad con responsabilidad social
- d) Innovación y creatividad
- e) Pensamiento humanista, multicultural, cosmopolita e inclusivo.
- f) Conciencia ambiental, libertad y pluralismo
- g) Pertinencia, local, regional y nacional. (...)

##### **4.2. CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD CASA GRANDE<sup>3</sup>**

Esta norma fundamental en el ámbito aludido establece, entre sus principios rectores, los siguientes: (...)

f) La Universidad Casa Grande se adhiere a las políticas de prevención y erradicación de violencia y de combate a toda forma de discriminación; en especial, la basada en género y orientación sexual, así como a la erradicación del acoso, abuso, violación y explotación sexual en sus ámbitos educativos y laborales. El enfoque de género se asumirá de forma transversal, lo que implica su aplicación en términos de promoción de igualdad de oportunidades con independencia de la orientación sexual.

---

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Universitario No. CU-192-2019, 10 de junio de 2019. Validado por el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución No. RPC-SO-24-No. 405-2019

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Universitario No. CU-239-2023, 2 de marzo de 2023

La lógica de la aplicación del presente Código es la prevención de toda conducta de discriminación, la promoción de la cultura de paz, igualdad, equidad y respeto y tutela efectiva a los integrantes de la comunidad universitaria, y no solo la sanción ante infracciones.

g) Se tendrá especial cuidado en que, ninguna persona miembro de la comunidad UCG o postulante al ingreso en la Universidad Casa Grande, reciba un trato discriminatorio por causa de: a) etnia; b) lugar de nacimiento; c) edad; d) sexo; e) identidad de género; f) identidad cultural; g) estado civil; h) idioma; i) religión; j) ideología; k) filiación política; l) pasado judicial; m) condición socio-económica; n) condición migratoria; o) orientación sexual; p) estado de salud; q) discapacidad; r) diferencia física. (...)

## **5. PRINCIPIO FUNDAMENTAL: TOLERANCIA CERO**

Si bien la Universidad Casa Grande promueve la cultura de paz a través de procesos de formación, la Universidad Casa Grande declara TOLERANCIA CERO a conductas penalmente relevantes, con el compromiso de trabajar porque haya en la comunidad certeza de que toda conducta que llegue a conocimiento de las autoridades, será denunciada y la institución colaborará con la ejecución de disposiciones internas y en colaboración con la justicia ordinaria. Al interior de la Universidad Casa Grande, los comportamientos que, sin ser penalmente relevantes, sean éticamente censurables, serán de conocimiento, atención, intervención y cuando proceda, motivo de acciones disciplinarias y sanciones administrativas.

La Universidad Casa Grande definirá acciones de promoción, prevención y sanción en lo administrativo, así como de colaboración con la administración de justicia, en pro de la erradicación de la violencia y la sanción a las violaciones a los derechos de los integrantes de la comunidad universitaria.

## **6. OBLIGATORIEDAD DE ACCIÓN**

Los actores que sean parte de la comunidad Casa Grande tienen la obligación de crear y mantener un entorno que permita prevenir y mantener un ambiente sano, libre de violencia y discriminación sexual y basada en género. En consecuencia:

6.1. El personal directivo en todos los niveles tiene la responsabilidad de apoyar y promover sistemas que permitan mantener ese tipo de entorno.

6.2. La explotación, acoso o abusos sexuales o violencia de género cometidos por los trabajadores o miembros del personal académico de la Universidad Casa Grande constituyen faltas graves de conducta y pueden motivar, por tanto, la rescisión del contrato. En el caso de estudiantes, la suspensión permanente o expulsión de la institución, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa de UCG.

6.3. En caso de que un miembro de la comunidad universitaria albergue preocupaciones o sospechas respecto de la comisión de actos de explotación, acoso o abusos sexuales o

--

violencia de género por otro miembro de la misma, deberá informar de esas preocupaciones a la Unidad de Bienestar Universitario, de acuerdo al PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EXPLOTACIÓN, ABUSO Y ACOSO SEXUAL publicado en la página web de la Universidad Casa Grande.

## **7. ALCANCE**

Esta Política es vinculante para todos los miembros que forman parte de la comunidad universitaria de la Universidad Casa Grande, así como para quienes establezcan relaciones contractuales con la institución.

--

---

## SEGUNDA PARTE:

### DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS A LAS CONDUCTAS SANCIONABLES Y LAS INSTANCIAS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

---

#### CAPÍTULO I. CONDUCTAS SANCIONABLES

##### PENALMENTE RELEVANTES

###### **Artículo 1. CONDUCTAS PENALMENTE RELEVANTES Y ÉTICAMENTE CENSURABLES.**

Esta Política considera la existencia de conductas penalmente relevantes por un lado y conductas éticamente censurables por otro, siendo las primeras también éticamente censurables.

###### **Artículo 2. CONDUCTAS PENALMENTE RELEVANTES (TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - COIP).**

La calificación de una conducta como penalmente relevante, parte de la potencial o posible adecuación de ésta, a una hipótesis legal denominada infracción penal, en su especie delito o en su especie contravención, y hacerlo es de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que la UCG hará una valoración previa de la información que llegue a su conocimiento y existiendo presunción de existencia de infracción penal, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos, dando a conocer en calidad de sospechoso, al autor o autores y al posible o posibles cómplices. Este procedimiento de valoración estará normado en el Protocolo para la Prevención de Violencia de Género, Explotación, Abuso y Acoso Sexual.

Esta Política se sostiene en la tipificación de los delitos establecida en el COIP: explotación sexual (artículo 100), violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículo 158), acoso sexual (artículo 166), abuso sexual (artículo 170) y violación (artículo 171).

###### **Artículo 3. CONDUCTAS ÉTICAMENTE CENSURABLES QUE PUDIEREN NO ENCUADRAR EN EL TIPO PENAL.**

Se consideran conductas éticamente censurables, y con independencia de que sean penalmente relevantes también, en cuyo caso se presentará la correspondiente denuncia penal, las siguientes conductas de naturaleza o connotación sexual, no deseadas por la persona contra la que se dirige:

a. Aquellas que propicien un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o afecten su actividad o situación laboral, docente o formativa relacionadas a:

a.1. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

a.2. Amenazas mediante las cuales se exija, en forma implícita o explícita, una conducta de connotación sexual no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

--

a.3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivas para la víctima.

a.4. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

a.5. Trato ofensivo u hostil por el rechazo, por parte de quien las recibe, de las conductas antes señaladas.

a.6. Otras conductas que encajen en el concepto de hostigamiento sexual previamente abordado.

b. Aquellas que puedan encuadrarse en los delitos de explotación sexual, abuso sexual, violación, acoso sexual u otros relacionados a conductas sexuales tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.

c. Aquellas que puedan encuadrarse en los delitos de violencia o discriminación tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador y/o definidos en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

d. Aquellas relacionadas a dimensiones conductuales que atenten contra los principios éticos declarados de cultura de paz, convivencia y respeto como, por ejemplo, conductas que involucren violencia, acoso o maltrato físico y verbal basados en discriminación por género.

e. Otras conductas consideradas éticamente censurables por la normativa de UCG.

**Artículo 4. ÁMBITO EDUCATIVO O LABORAL.** Se sancionarán conductas de discriminación basada en género que se presenten en ámbitos educativos o laborales, así como en entornos físicos o virtuales, o en el desarrollo social dentro de los espacios intrauniversitarios.

La conducta discriminatoria a sancionar debe tener como contexto de realización, con independencia del espacio físico o virtual en el que se produzca, actividades vinculadas a desarrollos académicos y/o administrativos de la Universidad Casa Grande, y siempre y cuando exista previamente un informe argumentado sobre la ubicación del caso, por parte del Comité Especial.

**Artículo 5. CRITERIOS DE VALORACIÓN.** Toda valoración de si una conducta es éticamente censurable, pasará por los siguientes criterios, a manera de filtros:

a) Ha existido un resultado lesivo a la dignidad de una persona, a consideración de ésta o de observadores fiables.

b) No se encuentra calificada como infracción penal, en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador o el que haga sus veces.

c) Constituye un ilícito, por cuanto atenta al trato humanitario y con respeto a la dignidad de otro ser humano.

d) Ha sido realizada en menosprecio a un deber de cuidado en el trato respetuoso, no

--

atendiendo a la posibilidad y probabilidad de herir emocionalmente o causar dolor; o bien, se ha realizado a sabiendas de que no existía ni un mínimo de garantía de que tal sensación de menosprecio o daño emocional, o consideración de trato denigrante, no se produjere.

e) El Comité Especial podrá considerar como sancionables no solo a las personas que mostraron la conducta, sino también a aquellos que la promovieron y/o la atestiguaron de forma pasiva, cuando tenían el deber de cuidado que les obligaba a actuar en protección de los bienes, materiales o inmateriales, de interés común o específico del funcionamiento de la Universidad Casa Grande; o, teniendo capacidad reacción pacífica y posibilidad de evitación o censura, y son integrantes de la comunidad universitaria.

El procedimiento de valoración estará normado en el Protocolo para la Prevención de Violencia de Género, Explotación, Abuso y Acoso Sexual.

## **CAPÍTULO II. INSTANCIAS RESPONSABLES**

**Artículo 6. UNIDAD DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.** Todo caso de mención o denuncia intrainstitucional, sobre acoso, abuso o explotación sexual, violación o cualquier otro acto de violencia en donde el supuesto sujeto agresor y la supuesta víctima pertenezcan a la comunidad universitaria, será puesto en conocimiento inmediato del área de Bienestar quienes, con la intervención del asesor/a legal, determinarán el daño de manera inmediata - si ello es posible - y la forma de asegurar cualquier huella o vestigio de una infracción penal de manera que nadie toque ni altere la escena si es que se dio al interior de la Universidad o en sus espacios de intervención inmediata; siendo lo prioritario la atención emocional y física a la víctima, identificarán el tipo penal al que presuntamente corresponda la conducta del agresor, activando para ello al denominado el equipo denominado Comité Especial, con carácter de urgente y cuando exista sospecha y/o certeza de la comisión de una infracción penal, con la totalidad de los elementos de convicción de cargo de que pudiera disponerse, se entregará la denuncia al Rector a fin de que la firme y se la presente a la brevedad posible.

Si llegare a conocimiento de la Unidad de Bienestar Universitario un acontecimiento supuestamente delictivo, cometido en el seno familiar o de pareja, su labor de acompañamiento incluirá el mencionar a la persona afectada sus derechos a obtener sanción e indemnización, proporcionando asistencia psicológica en la etapa de crisis, de manera inmediata e información jurídica.

**Artículo 7. COMITÉ ESPECIAL.** El Comité Especial es un equipo multidisciplinario en el que existe representación tanto del ámbito jurídico como del psicológico, junto con las instancias académico-administrativas pertinentes, para conocer los casos de explotación sexual, abuso sexual, acoso sexual y violencia de género, conforme las normas establecidas en esta Política. Está conformado por:

1. Vicerrector/a Académico/a
2. Especialista del área jurídica delegado por Rectorado

--

3. Director/a de la unidad de Bienestar Universitario
4. Representante de la unidad académica o administrativa relacionada al miembro de la comunidad universitaria cuyo caso se trate

El Vicerrector/a Académico/a podrá convocar a otros especialistas, si el caso lo amerita.

**Artículo 8. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ESPECIAL.** Son atribuciones del Comité Especial, las siguientes:

1. Conocer y emitir criterios sobre los casos que sean puestos a su consideración.
2. Sugerir acciones de carácter sancionador, formativo y reparador relacionadas al caso analizado.
3. Seguir los protocolos determinados para estas problemáticas según la naturaleza del caso.
4. Verificar los indicios en el caso de denuncias.
5. Poner en conocimiento de la potencial víctima y de Rectorado, el procedimiento legal para la realización de la denuncia, en plazo razonable y con carácter de urgente.
6. Velar porque el Rectorado cumpla con las obligaciones que le imponga la ley vigente con respecto a la denuncia de hechos ante autoridades de administración de justicia, en el caso de que la potencial víctima decida presentar denuncia.
7. Determinar un proceso de atención de emergencia y de acompañamiento considerando los determinados por los organismos nacionales y la Unidad de Bienestar.
8. Otras que consideren las autoridades de la Universidad.

**Artículo 9. ACTIVACIÓN DEL COMITÉ ESPECIAL.** Será labor de Vicerrectorado Académico, con anuencia del Rector, la activación del Comité como respuesta inmediata, de oficio o a petición de parte.

El Comité Especial se activará exclusivamente en relación a los casos de abuso sexual, acoso sexual, violación, explotación sexual, otras formas de violencia, acoso o discriminación basada en género. El procedimiento para la atención de situaciones de esta índole será el establecido en el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ABUSO Y ACOSO SEXUAL

**Artículo 10. CONFIDENCIALIDAD.** Cada uno de los miembros del Comité Especial deberá actuar bajo el compromiso de un acuerdo de confidencialidad sobre los hechos y caso que conoce.

**Artículo 11. SANCIONES.** La aplicación de las sanciones que sean atribución exclusiva del Consejo Universitario, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la UCG, serán derivadas a dicha instancia para el procedimiento correspondiente.

**Artículo 12. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIA.** En el caso de que la potencial víctima decida presentar denuncia, el Comité Especial le dará la asistencia informativa necesaria; y, con su voluntad o sin ella, velará porque el Rectorado cumpla con las obligaciones que le imponga la ley vigente con respecto a la denuncia de hechos ante autoridades de administración de justicia.

--

El procedimiento correspondiente estará normado en el Protocolo para la Prevención de Violencia de Género, Explotación, Abuso y Acoso Sexual.

**Artículo 13. ACTAS.** El Comité Especial deberá generar un reporte de los sucesos, clasificado con carácter de reservado, el mismo que deberá permanecer en el archivo de la institución el tiempo igual a la prescripción de la acción penal.

**Artículo 14. DIVULGACIÓN Y ACCESO A LA PEAS.** La presente Política será difundida entre los miembros de la comunidad universitaria, a través de los medios de comunicación institucionales y del Sitio Web de la Universidad.

**Artículo 15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN.** Las actualizaciones a la presente Política, a fin de contemplar cualquier cambio en la normativa nacional o de mejorar prácticas o procedimientos que requieran las circunstancias institucionales, serán coordinadas por la Dirección de Bienestar Universitario para su presentación al Consejo Universitario.

**Artículo 16. NORMA COMPLEMENTARIA.** El Protocolo para la Prevención de Violencia de Género, Explotación, Abuso y Acoso Sexual, debidamente aprobado por el Comité Consultivo de Equidad e Inclusión, establecerá los aspectos operativos y aspectos complementarios necesarios para la implementación de la presente norma.

#### **DISPOSICIÓN REFORMATORIA:**

En el Código de Ética de la UCG, actualícese lo siguiente:

1. En el artículo 13, actualícese la conformación del Comité Especial para los casos de explotación sexual, abuso sexual, acoso sexual y violencia de género conforme a lo aprobado en esta norma.
2. Sustitúyase en todo el documento el nombre de “Política Contra la Explotación y los Abusos Sexuales (PEAS) por el de “Política Contra la Explotación, Abuso, Acoso Sexual y Violencia de Género (PEAS)”.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Codificación contiene la Política Contra la Explotación, Abuso, Acoso Sexual y Violencia de Género (PEAS), aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario No. CU-239A-2023, del 2 de marzo de 2023, reformada mediante Resolución No. CU-247A-2023 de fecha 25 de agosto de 2023.

Lo certifico.- Guayaquil, 25 de agosto de 2023.

Mgtr. Katia San Martín S.

Secretaria General

--